

La Constitución de la Ciudad de México: Novedades e Impugnaciones a algunos de sus Contenidos

Miguel Ángel Rodríguez Vázquez¹

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO
Edgar Alán Arroyo Cisneros²

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD JUÁREZ DEL ESTADO DE DURANGO

Introducción

La Constitución de la Ciudad de México fue publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, órgano de difusión del Gobierno de la capital mexicana, el 5 de febrero de 2017, cumpliendo con el mandato derivado de la reforma constitucional en materia de Reforma Política de la propia Ciudad de México, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de enero de 2016. La H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México -reunida en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl, a partir del 15 de septiembre de 2016-, en sesión solemne, celebrada el 31 de enero de 2017, aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México, cumpliendo con el objeto para el cual fue convocada, con fundamento en los artículos transitorios octavo y noveno, fracción I, inciso f), del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

1 Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Catedrático e investigador en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Juárez del Estado de Durango. Miembro asociado de la Sección Mexicana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional. Investigador nacional nivel I del Sistema Nacional de Investigadores. Magistrado en Retiro.

2 Licenciado en Derecho por el Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey. Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo, Maestro en Derecho y Doctor en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango. Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UJED.

Se trata de un cuerpo normativo de vanguardia, dado que introduce novedades tanto en la denominada parte orgánica como en la parte dogmática. Sin embargo, algunas de esas novedades son discutibles tanto desde el aspecto teórico como desde el eminentemente práctico, dado que desde algunas perspectivas, pudieran llegar a conculcar el texto de la Constitución General de la República.

Este ensayo busca, entonces, ubicar en su contexto algunas de las innovaciones constitucionales introducidas por este documento, así como señalar las principales impugnaciones que se han señalado hasta este momento, con la finalidad de trazar una ruta crítica sobre la vigencia, la efectividad y la eficacia de la Carta Magna de la Ciudad de México.

I. Algunas de las principales novedades de la Constitución de la Ciudad de México

Puede estimarse que la Constitución de la Ciudad de México representa un hito para el constitucionalismo local, pues más allá de las filiaciones y/o adscripciones ideológicas, en muchos de sus aspectos representa un texto de avanzada, tanto en lo concerniente a la división de poderes como en lo relativo a los derechos humanos, amén de que su técnica legislativa está mejor modelada que en la mayoría de los documentos constitucionales estatales.

Tengamos presente que, entre otras cosas, la reforma constitucional del 29 de enero de 2016 convirtió a la Ciudad de México en una entidad federativa,³ cuyo régimen, en cualquier caso, debe acoplarse a las previsiones de la Constitución General de la República. Como se verá en el siguiente apartado de la investigación, ello trae consigo algunos bemoles desde el punto de vista del ajuste de la Constitución de la Ciudad de México con respecto a la Constitución Federal. Pero volvamos a algunas de las novedades que acarrea la Carta Magna capitalina.

Por principio de cuentas, desde el preámbulo⁴ es dable advertir algunos de los propósitos que persigue este texto constitucional. El párrafo tercero de dicho preámbulo enuncia literalmente que “esta Constitución es posible merced a la organización cívica y autónoma de sus pobladores y la resistencia histórica contra la opresión. Es la culminación de una transición política de inspiración plural y democrática”. De ello se desprende la vocación social y democrático del documento por entero.

En el párrafo cuarto del preámbulo se pone de manifiesto que “la Ciudad pertenece a sus habitantes. Se concibe como un espacio civilizatorio, ciudadano, laico y habitable para el ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad”. Desde aquí se reconoce el ideal de la habitabilidad, mismo que irá de la mano con algunos de los nuevos derechos que reconoce el texto.

El párrafo quinto preconiza y “reconoce la libre manifestación de las ideas como un elemento integrador del orden democrático. Busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas”. Se identifica, en este sen-

3 Algunas características de la reforma constitucional del 29 de enero de 2016 y un examen crítico de la Asamblea Constituyente son desarrolladas por los autores en el artículo intitulado “La reforma constitucional de la Ciudad de México: análisis crítico de la composición de la Asamblea Constituyente”, *Jus. Derecho, Sociedad, Estado*, México, núms. 25-26, enero-diciembre de 2016, pp. 5-13.

4 La existencia de un preámbulo, de hecho y en sí mismo, es algo que distingue a la Constitución de la Ciudad de México con respecto a la Constitución General de la República.

tido, el ideal de los derechos humanos como uno de naturaleza transversal en la configuración misma del documento.

Por lo que toca a la división de poderes, el artículo 28 del texto constitucional reitera la estructura tripartita tradicional del poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero lo que llama la atención es que el Título Quinto de la Carta Magna, denominado “De la distribución del poder”, a su vez nombra a sus capítulos no como poderes propiamente dichos sino como funciones, del suerte que se habla de una función legislativa en el Capítulo I -depositada en el Congreso de la Ciudad de México, el cual a su vez se integrará por 66 diputaciones, 33 electas por mayoría relativa y el resto por representación proporcional, según lo marca el artículo 29, apartado A-, una función ejecutiva en el Capítulo II -cuyo titular será la Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, según lo dispone el artículo 32, apartado A- y una función judicial en el Capítulo III -depositado en un Tribunal Superior de Justicia, un Consejo de la Judicatura y juzgados varios, atendiendo a lo señalado por el artículo 35, apartado B-. Deteniéndonos un poco en esta última función, además de que el Tribunal Superior contará con una Sala Constitucional, es de resaltar que se deposite también en el Consejo de la Judicatura, pues ello no sucede en el ámbito federal. La Sala Constitucional es la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución capitalina (artículo 36, apartado A, numeral 1), teniendo entre sus competencias el referéndum, las acciones de inconstitucionalidad locales, controversias constitucionales locales, acción por omisión legislativa y acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías (artículo 36, apartado B, numeral 1), así como el eventual conocimiento del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (artículo 36, apartado B, numeral 4).

De igual forma en lo referente a la división de poderes, se establece en el Capítulo V del

mismo Título un elenco de órganos constitucionales autónomos, que serán los siguientes: Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, Comisión de Derechos Humanos de la ciudad de México, Fiscalía General de Justicia, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Instituto Electoral de la Ciudad de México, Instituto de Defensoría Pública y Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Como lo hace por ejemplo también la Constitución de Durango, el texto constitucional capitalino organiza y sistematiza los entes autónomos, a diferencia de lo que sucede en la Constitución General de la República, en donde están desperdigados a lo largo y ancho de su estructura.

Por último, pero no por ello menos importante, en la temática de la división de poderes es de enfatizar la desaparición de las otrora delegaciones del extinto Distrito Federal y la aparición de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 52. Asimismo, surgen las alcaldías, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 53, son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa por un periodo de tres años, formando parte de la administración pública de la Ciudad de México.

En cuanto a la sección de derechos humanos, el Título Segundo de la Constitución de la Ciudad de México ha sido dedicado por entero a una “Carta de Derechos”, mismo que abarca las normas y garantías de los derechos humanos (Capítulo I) y los derechos humanos propiamente dichos (Capítulo II), procurando la inclusión de contenidos relevantes no sólo en el ámbito nacional o regional sino internacional. Efectivamente, se reconocen derechos que aún no han sido desarrollados del todo ni siquiera en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esfera por excelencia de incorporación de los derechos emergentes al orden jurídico; uno de los ejemplos más palmarios al respecto es el del derecho a la buena administración pública, reconocido en el artículo 7, Apartado A.

Llama la atención la determinación de la Ciudad de México como una “ciudad garantista”, tal y como la concibe el artículo 5.⁵ Este artículo, en su Apartado B, ordena la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos a través de una acción de protección efectiva de derechos, un juicio de restitución obligatoria de derechos humanos y los demás medios de protección que prevea la Constitución, buscando en todo momento que se denuncie la violación a un derecho ya sea individual o colectivo, en aras de que las dichas exigibilidad y justiciabilidad se materialicen tanto en vía judicial como en vía administrativa. Esto se imbrica con el derecho a la reparación integral al que se refiere el mismo artículo 5 en su apartado C. El desenvolvimiento de estos dispositivos en la *praxis* será no sólo interesante sino importante para medir empíricamente el grado de cumplimiento y satisfacción de los contenidos constitucionales concretos.

Dentro de los múltiples derechos reconocidos por este ordenamiento se puntualizan por su estructura, configuración e innovación, por ejemplo, los derechos reproductivos (artículo 6, apartado F), el derecho a defender los derechos humanos (artículo 6, apartado G), el ya referido derecho a la buena administración pública (artículo 7, apartado A), derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria (artículo 7, apartado F), derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica (artículo 8, apartado C), derecho al cuidado (artículo 9, apartado B), derechos de las personas LGBTTTI -lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales- (artículo 11, apartado H), derechos de las personas en situación de calle (artículo 11, apartado K), derechos de personas afrodescendientes (artículo 11, apartado N), derecho a la ciudad (artículo 12), derechos de los animales (artículo 13, apartado B), derecho a la vía pública (artículo 13, apartado C), derecho al espacio público (artículo 13, apartado D), derecho a la movilidad (artículo 13, apartado E) y derecho al tiempo libre (artículo 13, apartado F). Se trata de de-

5 Al respecto, y dentro de la vasta obra de Luigi Ferrajoli, precursor de la teoría garantista, véase por ejemplo su obra *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, 8a. ed., Madrid, Trotta, 2006.

rechos novedosos en los que, sin embargo, lo que verdaderamente importa es que se lleven al terreno de la realidad tanto en la vía administrativa como en la vía jurisdiccional, pues si sólo son elementos discursivos y no se hacen efectivos, minarán la de por sí ínfima cultura constitucional que se tiene en México, hablando en lo general. Muchos de ellos, además, implican para su plena eficacia una inversión real de recursos políticos, humanos y económicos, que en palabras de Pedro Salazar⁶ resultan necesarios para el expediente social del combate a la pobreza y las desigualdades. El reto es entonces mayúsculo y para nada menor.

En el tópico de la protección de derechos humanos es de subrayar la obligación que tendrán las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad en cuanto a ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad para favorecer la protección más amplia de las personas, así como el deber de inaplicar normas contrarias a la Constitución General de la República y a los derechos humanos reconocidos no sólo en los tratados internacionales sino en la jurisprudencia internacional, dándole el valor que merece a esta importante fuente del Derecho (artículo 4, Apartado A, numeral 6).

II. Impugnaciones a algunos de los contenidos de la Constitución de la Ciudad de México.

Una vez que la Constitución de la Ciudad de México fue aprobada y expedida por la Asamblea Constituyente en sesión solemne de 31 de enero de 2017, así como publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, muy pronto comenzaron las impugnaciones a la misma, a través de los diversos medios de control de constitucionalidad, tales como el amparo, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

Dichas impugnaciones fueron interpretadas de diversas formas, según fuera la posición política de quien comentó acerca de ellas, da-

remos algunos ejemplos, primero, de parte de quienes promovieron el procedimiento constitucional correspondiente. Al respecto, el consejero jurídico del presidente de la República, dijo que “en términos de la Constitución (General de la República), es responsabilidad de la Presidencia de la República proteger el orden jurídico (en donde) ningún otro estado, municipio o entidad federativa invada sus facultades.”⁷

Por la parte de quienes no estuvieron de acuerdo con que se haya impugnado la Constitución de la Ciudad de México, citaremos dos opiniones. La primera fue expresada por el Dr. Miguel Mancera, jefe de gobierno de la Ciudad de México, quien dijo: “El logro de la Constitución, por más que el gobierno Federal se empeñe en estar atacando y diciendo, no se lo quita nadie a la Ciudad de México”.⁸ Por su parte, la legisladora Dolores Padierna aseveró que se defenderá la Constitución mediante la figura *amicus curiae*, pues consideró que se atacaba la creación de la Asamblea Constituyente con una “visión conservadora”, además, afirmó: “sin duda, hay una preocupación de que esta ciudad sea muy avanzada, muy moderna, pero nos merecemos una Carta Magna de corte progresista”.⁹

Con independencia de los posicionamientos políticos de cada uno de los diferentes actores políticos, lo cierto es que ya se promovieron diversos medios de control de constitucionalidad en los que se impugnan algunas partes de la Constitución de la Ciudad de México, incluso hasta violaciones en el procedimiento que de ser fundadas pudieran dar lugar a la invalidez de la misma. Consideran quienes impugnan que hay invasión de esferas de competencia al ámbito federal; que se da intervención a personas ajenas a los órganos del Poder Judicial local y, por tanto, se viola la independencia del

7 La declaración de Humberto Castillejo Cervantes, consejero jurídico de la Presidencia de la República, se tomó de *El Sol de México*, 11 de marzo de 2017, p. 18.

8 La declaración de Miguel Ángel Mancera, jefe de gobierno de la Ciudad de México, se tomó de *La Razón*, 11 de marzo de 2017, p. 10.

9 La declaración de Dolores Padierna Luna, senadora actualmente, se tomó de *La Jornada*, 11 de marzo de 2017, p. 9.

6 Cfr. Salazar, Pedro, *Política y Derecho. Derechos y garantías. Cinco ensayos latinoamericanos*, México, Fontamara, 2013, p. 115.

mismo; que la conformación del Congreso permite la sobrerrepresentación de las minorías; que se priva a las personas del acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos; que no se previó que la Constitución se aprobara por referéndum, entre otras.

La primera impugnación a la Constitución de la Ciudad de México que conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en virtud de que tenía que ver con aspectos de tipo electoral que deberían ser analizados por estar próximo el inicio del proceso electoral que conlleva a la elección de 2018.

Hubo razones que motivaron el sobreseimiento de la solicitud del Partido MORENA de que se declarara la invalidez de los artículos 25 Apartado C, numeral 1 y apartado F, numeral 2, y 6, numeral 5, párrafos primero y tercero, de la Constitución de la Ciudad de México, pues consideraron que no se previó que fuera aprobada la Constitución mediante referéndum, pero la mayoría de las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvieron de acuerdo con el ponente en el sentido de que las normas no son de naturaleza electoral. También se decidió sobreseer la solicitud del Partido Nueva Alianza, por la misma razón esgrimida en la impugnación antes mencionada, puesto que cuestionaban lo relativo al artículo 54 constitucional, que establece la figura del cabildo, la forma de integrarlo y algunas de sus atribuciones.

El punto que generó mayor discusión entre las y los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las acciones de inconstitucionalidad, fue el relativo a la integración del Congreso de la Ciudad de México, que según el artículo 29 Apartado A, numeral 2, se integra por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. El ponente propuso

que el Pleno, con fundamento en los artículos 116 y 122 constitucionales, fijara el criterio en el sentido de que debería prevalecer siempre el principio de mayoría relativa y para ello se basó en los argumentos que se mencionarán a continuación.

- a) La iniciativa de 6 de diciembre de 1977, pues en ella se dijo que se introduciría el principio de representación proporcional para que, “sin que deje de dominar la elección mayoritaria, permita el acceso de los diputados de minoría”;
- b) Históricamente, nunca ha sido objetado el sistema mixto con predominancia de mayoría relativa, sino que las iniciativas que se han presentado han sido para para reducir el número de legisladores de representación proporcional;
- c) Los precedentes que se han emitido por parte de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, han establecido, entre otros aspectos, que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se debe tomar como parámetro el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, un 60% de los diputados de mayoría relativa y un 40% de los de representación proporcional, y
- d) El sistema mixto es predominantemente mayoritario, pues “la relación de los representantes populares es más directa y se liga mucho más estrechamente con los ciudadanos”.

No obstante, las y los restantes miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, opinaron diferente e hicieron valer la libertad de configuración que tienen las entidades federativas al respecto, habida cuenta que la Constitución mexicana, en ninguna parte de su articulado, consagra alguna regla en la que se les exija que predomine el principio de mayoría relativa sobre el de representación proporcional.

También generó mucha discusión lo relativo a la consultas a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas, respectivamente. Por la votación llevada a cabo, advertimos que, por unanimidad de las y los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se decidió que sí se llevó a cabo la segunda consulta, pero respecto a la primera de ellas, solamente lo consideró así la mayoría.

Entonces, los temas que comentamos con antelación y algunos otros que tienen que ver con la materia electoral fueron ya resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la necesidad de tener definiciones sobre tales asuntos antes de que comenzara el proceso electoral de 2018, en el que se aplicarían ya algunas disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México, y se tenía que decidir sobre los cuestionamientos sobre su inconstitucionalidad.

No obstante, haremos mención de otras impugnaciones que están pendientes de resolverse y que más adelante sabremos en qué sentido lo hizo el Alto Cuerpo Colegiado del país. Daremos un ejemplo al respecto: la controversia constitucional que fue presentada por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento Interno. En la demanda se impugnaron de inconstitucionales los artículos 33, 36 Apartado B numeral 4, el 48 numeral 4, inciso e) y octavo transitorio.

En primer lugar, hacemos mención de que se tomó la decisión atinada de incluir un sistema de control de constitucionalidad en la Constitución de la Ciudad de México, concretamente, en el artículo 36. Se establece que el Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente compuesta por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quienes durarán en el cargo ocho años.

Dentro de las facultades que tiene la Sala Constitucional es conocer del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que promueva la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, con la finalidad de emitir medidas de ejecución.

Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se viola la Constitución General de la República, en virtud de que el artículo 102, Apartado B, párrafo penúltimo, establece que ella conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los órganos equivalentes en las entidades federativas, lo cual es reiterado por el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De tal manera que va a conocer respecto de las inconformidades también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos locales. De ahí que considere que se termina “por privar a las personas del acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos para la tutela efectiva de los mismos y restando una garantía institucional de protección no jurisdiccional consagrada en nuestra Carta Magna [...]”.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugna el artículo 33 numeral 1 de la Constitución de la Ciudad de México, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 33

De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas. Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano [...]

Al respecto, considera la Comisión Nacional de Derechos Humanos que la expresión “ajustes razonables” puede ser entendida como “reducción salarial”, lo que es contrario a la Constitución, pues ésta no establece que el salario pueda ser disminuido, ya que generaría inseguridad jurídica.

También se impugna el artículo octavo transitorio, que establece lo siguiente:

OCTAVO. Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.

En este aspecto estima que la disposición se “posiciona como un principio interpretativo” en materia de derechos humanos, que pugna con la regla prevista para este efecto en el artículo primero constitucional que prevé que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución mexicana y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Como se advierte, estas impugnaciones y otras producirán intensos debates de tipo jurídico para dilucidar si violan la Constitución General de la República o no, empero en este ensayo la finalidad no es definir posturas respecto a cada una de las impugnaciones que fueron presentadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino únicamente mostrar la complejidad de los temas que se abordarán y que seguramente abarcarán una gran cantidad de sesiones y debates muy interesantes que vendrán a fortalecer a la Constitución de la Ciudad de México, pues con independencia que tenga un texto muy garantista y que dé participación a la sociedad en diferentes procesos políticos, como parte de la Federación mexicana, tiene que apegarse a los principios de

la Carta Fundamental de la República y limitarse a los principios que esta última consagra, lo cual de ninguna manera le resta importancia a los mismos ni a quienes la promovieron, intervinieron en su diseño y en su aprobación.

El contenido de la Constitución de la Ciudad de México es muy valioso y viene a fortalecer al constitucionalismo local, pues es un ámbito más de creación constitucional, en un territorio en el que habita una ciudadanía muy activa, pero el reto que tiene es el mismo de las demás entidades federativas: llevarlas a la práctica y así fortalecer al Estado constitucional, social y democrático de Derecho.

III. Conclusiones.

Primera.- La Constitución de la Ciudad de México es un documento vanguardista que contiene innovaciones dignas de analizar en el marco del constitucionalismo local en nuestra república, tanto en lo tocante a la división de poderes como por lo que respecta a la declaración de derechos humanos.

Segunda.- Las impugnaciones que hasta este momento se han formulado a algunos de los contenidos de la Constitución de la Ciudad de México muestran que, a pesar de ser un texto de avanzada en muchos de sus aspectos, en realidad es complicado su acoplamiento automático con la Constitución General de la República, lo cual le corresponderá dilucidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tercera.- En definitiva, uno de los principales desafíos que tiene la Constitución de la Ciudad de México enfrente de sí consiste en lograr su eficacia y su aterrizaje en el terreno de la realidad social, no sólo en el discurso normativo, pues sólo así se robustecería la cultura constitucional y la cultura de derechos fundamentales que tanto hacen falta en nuestro país.

IV. Fuentes de información.

Declaración de Dolores Padierna Luna, senadora actualmente, La Jornada, 11 de marzo de 2017, p. 9.

Declaración de Humberto Castillejo Cervantes, consejero jurídico de la Presidencia de la República, El Sol de México, 11 de marzo de 2017, p. 18.

Declaración de Miguel Ángel Mancera, jefe de gobierno de la Ciudad de México, La Razón, 11 de marzo de 2017, p. 10.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez et al., 8a. ed., Madrid, Trotta, 2006.

Rodríguez Vázquez, Miguel Ángel y Arroyo Cisneros, Edgar Alán, “La reforma constitucional de la Ciudad de México: análisis crítico de la composición de la Asamblea Constituyente”, Jus. Derecho, Sociedad, Estado, México, núms. 25-26, enero-diciembre de 2016, pp. 5-13.

Salazar, Pedro, Política y Derecho. Derechos y garantías. Cinco ensayos latinoamericanos, México, Fontamara, 2013.